



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-614/2021

**ACTOR:** JOSÉ MARTÍN PINTO BRICEÑO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** HUGO ABELARDO HERRERA  
SÁMANO

**COLABORARON:** VIRGINIA FRANCO NAVA Y  
ANNECI MONSERRAT GARCÍA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-614/2021**, promovido por **José Martín Pinto Briceño**, con la finalidad de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente **JI-20/2021**, que confirmó tanto el cómputo distrital de la elección de diputados locales del 16 Distrito Electoral local con cabecera en Tecomán-Ixtlahuacán, Colima, como el *"DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021"*, y,

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda ante esta Sala Regional Toluca, de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios que se advierten en el proceso electoral en el Estado de Colima se precisa lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima



declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la elección de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos del Estado de la entidad.

**2. Registro de Candidaturas.** El ocho de abril del año en curso, el citado Consejo General aprobó el **Acuerdo IEEC/CG-A0826/2021**, por el que resolvió diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa.

**3. Jornada electoral.** El seis de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la Jornada Electoral Local de la elección de Diputado Local de Mayoría Relativa por el Diputado Local del Distrito 16.

**4. Cómputo Distrital.** El diecinueve de junio siguiente, el Consejo Distrital, realizó el cómputo respectivo obteniendo la mayoría de votos el Partido Político MORENA con 4,048 (cuatro mil cuarenta y ocho votos) seguido del Partido Verde con 2,493 (dos mil cuatrocientos noventa y tres votos), según se desprende de la siguiente tabla de resultados electorales:

Partido O Candidato	(Con letra)	(Con número)
	Novecientos dieciséis	916
	Dos mil doscientos cuarenta y nueve	2249
	Ciento catorce	114
	Dos mil cuatrocientos noventa y tres	2493
	Doscientos setenta y cuatro	264
	Seiscientos setenta y dos	672
	Cuatro mil cuarenta y ocho	4048
	Ciento ochenta y dos	182
	Dos mil cuatrocientos ochenta y ocho	2488
	Ciento setenta y ocho	178
	Mil trescientos treinta y nueve	1339
<b>MINGO</b>	Quinientos cincuenta y siete	557
	Ciento noventa y tres	193
	Cuarenta y seis	46
	Cuatro	4
	Seis	6
Candidatas/os No Registradas/os	Veinte	20
Votos Nulos	Quinientos treinta y ocho	538

**5. Entrega de constancias de mayoría.** El veintiuno de junio, al finalizar el cómputo atinente, el Consejo Distrital declaró la validez de la



elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula conformada por Julio César Cano Farías como Diputado Local propietario y Arturo García Arias, como suplente, postulada por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional.

**6. Juicio de inconformidad JI-20/2021.** El veintiséis de junio del año en curso, la Coalición “Va por Colima” y el Partido Acción Nacional, por conducto del Comisionado Propietario del mencionado partido, presentaron demanda de juicio de inconformidad contra el Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos y la Declaración de validez de la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como la entrega de la Constanza de Mayoría otorgada a la fórmula conformada por Julio César Cano Farías y Arturo García Arias Diputados Locales Propietario y Suplente electos por el Distrito 16, por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional.

**7. Acto reclamado.** El veintiuno de julio el Tribunal Electoral del Estado de Colima resolvió el juicio de inconformidad **JI-20/2021** y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo del Consejo Distrital 16, Tecomán-Ixtlahuacán, Colima, así como el “DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”.

**II. Presentación del Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la sentencia mencionada, el veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, José Martín Pinto Briceño, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal responsable.

**III. Trámite.** El veintinueve de julio de esta anualidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-614/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral; acuerdo que fueron cumplimentados en las propias fechas por el Secretario General de esta Sala.

**IV. Radicación, admisión y vista.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó radicar y admitir a trámite el expediente **ST-JDC-614/2021**, así como dar vista a la fórmula integrada por a Julio César Cano Farías como Diputado Local propietario y Arturo García Arias, como suplente, postulada por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional.

**V. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora al no estar pendientes diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 12, 19, párrafo 1, inciso a) y e); 79, 80, párrafo 1, inciso f); 82, párrafo 1, inciso b); 83, inciso b), fracción IV; 86, 87, párrafo 1, inciso b), 90 y 91, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto, porque en la sentencia controvertida se dictó dentro de los autos de los **juicios de inconformidad JI-020/2021** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Colima, entidad en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y es competente para dilucidar sobre la constitucionalidad y legalidad de los actos reclamados relacionados con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente, así como el "DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS



REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el acuerdo **8/2020** en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el citado Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica que esta Sala Regional Toluca resuelva el presente juicio ciudadano de manera no presencial.

**TERCERO. Sobreseimiento.** Esta Sala Regional considera que debe sobreseerse en el juicio ciudadano, en términos de lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), y 11, numeral 1, inciso c) todos de la Ley de Medios, debido a que se actualiza una causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico** de la parte actora para impugnar la sentencia controvertida, ya que ésta deriva de **actos consentidos** en la instancia local por el ciudadano ahora inconforme.

El artículo 11, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios establece como causa de sobreseimiento, que habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el mismo ordenamiento.

Por su parte, los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones de ese ordenamiento, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se



combate y pretende remediar, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a Derecho.

Así, únicamente se encuentra en condición de iniciar un proceso jurisdiccional quien afirma la existencia de una lesión a sus derechos y promueve el medio necesario e idóneo para ser restituido en el goce de esas prerrogativas, el cual debe ser apto para revocar o modificar el acto o resolución reclamada. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>1</sup>.

En el caso, la parte actora pretende impugnar la sentencia emitida en el juicio de inconformidad **JI-20/2021**, en la cual el Tribunal Electoral del Estado de Colima determinó confirmar el cómputo distrital de la elección de diputados locales en el distrito 16, el dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas, la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría respectiva, actos emitidos por el Consejo General del IEEC.

El referido medio de defensa local fue promovido por la coalición “Va por Colima” y el Partido Acción Nacional, y en el que comparecieron como terceros interesados, Julio César Cano Farías y Arturo García Arias, diputados electos en el referido distrito. De ahí que, resulta evidente que el ciudadano ahora accionante no fue parte en la instancia jurisdiccional estatal.

En ese sentido, la eventual afectación a los derechos de José Martín Pinto Briceño en todo caso se ocasionó con la emisión de los mencionados actos administrativos dictados por el Consejo General del IEEC, y no con la sentencia que confirmó esas determinaciones.

Ante la ausencia de controversia alguna en la instancia previa por parte de José Martín Pinto Briceño, esta Sala Regional considera que los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones locales en el distrito electoral 16, la declaración de validez, la entrega de las constancias

---

<sup>1</sup> Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



de mayoría respectiva y el dictamen de verificación de requisitos de elegibilidad, fueron consentidos por el ahora inconforme.

Ello es así, ya que el derecho de la parte actora a inconformarse respecto de las referidas determinaciones vinculadas con el mencionado ejercicio democrático surgió a partir de la emisión de los actos del Consejo General del Organismo Público Electoral Local y no como ahora lo pretende hacer valer, con la emisión de una sentencia estatal que los confirmó.

De lo anterior se sigue, que la eventual afectación a sus derechos, en todo caso, se generó en aquella etapa y no se surte con el dictado de la resolución del Tribunal estatal que avaló las determinaciones administrativas.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que respecto de la situación que se presenta en este juicio puede existir una excepción jurisprudencial, que se actualiza cuando el promovente no vea lesionado su derecho hasta el dictado de una resolución ulterior, supuesto en el cual es jurídicamente válido que acuda en la defensa de sus intereses —*aún sin que haya comparecido a la cadena impugnativa*—, pues en un inicio esa persona estaba beneficiada y no es hasta que se le agravie que debe controvertir las determinaciones respectivas.

La referida excepción está prevista en la jurisprudencia 8/2004 de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**<sup>2</sup>. Sin embargo, en atención a las circunstancias fácticas y jurídicas descritas, tal supuesto jurisprudencial no se actualiza en este caso.

Lo anterior, ya que en el caso la determinación controvertida del Tribunal local, como se precisó, confirmó los actos de la autoridad administrativa electoral, por lo que con la emisión de tal sentencia no existió un cambio de situación jurídica que le pudiera originar alguna afectación a la promovente y que antes de esa determinación no existiera.

---

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



En virtud de lo expuesto, y toda vez que la demanda fue admitida, lo procedente es sobreseer en el juicio, derivado de **la falta de interés jurídico** de José Martín Pinto Briceño para impugnar la sentencia combatida que tuvo como motivo el análisis de actos consentidos primigeniamente por la promovente.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** al actor y al Tribunal Electoral del Estado de Colima y **por estrados** de esta Sala Regional a los demás interesados, así mismo publíquese en los electrónicos de la misma consultables en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.





Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**